



Resolución Gerencial General Regional N° 467 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 AGO. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **Plutarco Teodulo ARROYO AMAYA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002383** de fecha 10 de julio de 2009, y el Informe N° 775-2009-GRC/GAJ de fecha 19 de Agosto de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 009579 del 12 de marzo de 2009, Don **Plutarco Teodulo ARROYO AMAYA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio por Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su cónyuge Gloria Lizeth ZORRILLA DE ARROYO, pensionista docente, acaecido el 12 de Noviembre de 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002383 de fecha 10 de julio de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO** por única vez a favor de Don **Plutarco Teodulo ARROYO AMAYA**, por el fallecimiento de su cónyuge Gloria Lizeth ZORRILLA DE ARROYO, pensionista docente, la suma de ciento sesenta y seis y 06/100 nuevos soles (S/. 166.06) equivalente a dos remuneraciones totales permanentes correspondientes a la occisa a la fecha del fallecimiento;

Que estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 023141 del 31 de julio de 2009, Don **Plutarco Teodulo ARROYO AMAYA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002383 de fecha 10 de julio de 2009**, por considerar que se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del profesorado que establece dos remuneraciones totales y no totales permanentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Don **Plutarco Teodulo ARROYO AMAYA**, solicita se le pague el subsidio por gastos de sepelio de su cónyuge, tal como lo prevé el artículo 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevén que el subsidio por luto, así como por gastos de sepelio serán de dos remuneraciones totales cada uno; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;*

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna;

Que, en cuanto al extremo referido en su recurso de apelación, a la falta de pronunciamiento sobre la petición de nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 003769 del 29 de Diciembre de 2008**, al respecto tal argumento deviene en inconsistente, toda vez que la nulidad de los actos administrativos deben ser planteados por los administrados por medio de los recursos administrativos previstos por Ley, tales como el recurso de reconsideración recurso de apelación y de revisión; la misma que además será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó dicho acto, tal y conforme lo establece el artículo 11° numeral 11.1 y 11.2 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto no corresponde a la Dirección Regional de Educación del Callao resolver en primera instancia las nulidades planteadas por los administrados; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el recurrente debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **Plutarco Teodilo ARROYO AMAYA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002383** de fecha 10 de julio de 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, y en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

